

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el Ecuador es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago, en diciembre de 1944, constituyéndose en Estado Contratante y como tal asume la responsabilidad de cumplir con las obligaciones establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en los 19 anexos al mencionado Convenio;

Que, la codificación a la Ley de Aviación Civil, en el artículo 6 numeral 1, letra, b) establece como atribución del Director General de Aviación Civil entre otras el “Velar por el cumplimiento estricto de las convenciones internacionales”;

Que, el artículo 6, numeral 1°, literal d) de la Ley ut supra, establece que el Director General de Aviación Civil le corresponde presidir el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en el literal o) le atribuye entre sus facultades al Director General de Aviación Civil elaborar el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, que deberá ser aprobado por el Presidente de la República y velar por su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1341, de 13 de marzo de 2017, el Presidente de la República del Ecuador, Decreta en su Artículo Único, el Delegar al Director General de Aviación Civil, para que apruebe en representación del Sr. Presidente Constitucional de la República, la actualización del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) y sus respectivas enmiendas;

Que, mediante Resolución No. DGAC-YA-2017-0142-R de 07 de octubre de 2017, en función de la atribución delegada por el Presidente de la República del Ecuador, el Director General de Aviación Civil aprobó la actualización del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación edición 2.0, contenido en 571 fojas, que en el Capítulo V, literal A, numeral 1, establece que “Se crea el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, vinculado con la AAC, el cual estará encargado de coordinar las actividades entre los organismos del Estado, operadores de aeródromos o aeropuertos, operadores de aeronaves, proveedores de servicios de tránsito aéreo y otras entidades responsables de la implantación de los diversos aspectos del PNSAC”;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, asegurará que la normativa contemplada en la Codificación de la Ley de Aviación Civil, Codificación del Código Aeronáutico, Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, Reglamentos, Regulaciones Técnicas, sean compatibles con los Anexos y más documentos al Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) de la cual el Ecuador es signatario desde 1954;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, debe permanentemente verificar que se cumpla la normativa en materia de Seguridad de la Aviación, contemplado en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a fin de mantener altos estándares en esta materia;

Que, a causa de la naturaleza y complejidad de los problemas y actos de interferencia ilícita que afectan la seguridad de la aviación civil, la Dirección General de Aviación Civil, en representación del Estado en el ámbito aeronáutico, ha estimado necesario establecer el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, organismo de vital importancia para lograr el éxito de la aplicación del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil en la República del Ecuador;

Que, el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, está integrado por altos funcionarios de los Organismos del Estado y representantes superiores de la industria aeronáutica, quienes actuarán como consultores especializados del gobierno;

Que, es necesario reformar el Reglamento para el funcionamiento del Comité Nacional de Seguridad de la

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

Aviación Civil de la República del Ecuador, de acuerdo a la política establecida en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil;

Que, en sesión ordinaria del Comité realizado el 12 de marzo de 2019, se aprobaron las reformas planteadas para la actualización del Reglamento de funcionamiento del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

Que, es facultad del Director General de Aviación Civil y Presidente del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, expedir las reformas para garantizar el buen funcionamiento y la aplicación de las normas y métodos recomendados del Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y asegurar que el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, responde a la política estatal y a la evolución de la amenaza contra la aviación civil internacional.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (CNSAC) DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los parámetros para el funcionamiento.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es aplicable a los Miembros que conforman el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República del Ecuador y los subcomités técnicos.

TÍTULO II DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DEL ECUADOR (CNSAC)

CAPÍTULO I DE LA CONFORMACIÓN

Art. 3.- Conformación.- De acuerdo a lo estipulado en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), este Comité Nacional de Seguridad estará conformado de la siguiente manera:

1. El Director General de Aviación Civil, quien actuará como Presidente.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro del Interior o su delegado.

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

4. El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado.
5. El Director General del Centro de Inteligencia Estratégica o su delegado.
6. El Director de Seguridad y Prevención Aeronáutica DGAC, quien actuará como Secretario.
7. El Presidente de AOC o su delegado.
8. El Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o su delegado.
9. El Secretario del Comité Nacional de Facilitación DGAC.
10. Un Representante por cada aeropuerto concesionado.
11. Un Representante de Seguridad por los operadores de aeronaves nacionales.
12. Un Representante de Seguridad por los operadores de aeronaves internacionales.
13. Un Representante de Seguridad por las compañías de seguridad calificadas por la AAC.
14. Un Representante de Seguridad por los agentes acreditados.

Todos los integrantes del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (CNSAC), tendrán derecho a voz y voto, a excepción de su Secretario quien actuará con voz informativa y sin voto.

Los Representantes de los operadores de los aeródromos o aeropuertos concesionados, durante la votación de cualquier tema que amerite seguir este procedimiento democrático, tendrán derecho a un solo voto que representará a los concesionados que existen al momento en el país.

Los Representantes de Seguridad por los operadores de aeronaves nacionales e internacionales, por las compañías de seguridad calificadas por la AAC y por los agentes acreditados, durante la votación de cualquier tema que amerite seguir este procedimiento democrático, tendrán derecho a un solo voto que constituirá el de todos los Representantes de Seguridad.

Cuando el Presidente del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, así lo creyera conveniente y necesario, podrá invitar a los Administradores de Aeropuertos de la Autoridad Aeronáutica Civil, quienes actuarán con voz informativa pero sin voto.

Participará el Asesor Jurídico de la Autoridad Aeronáutica Civil, cuando el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil lo requiera, pero no tendrá derecho a voto.

Los Miembros titulares tendrán sus delegados, quienes asistirán a las sesiones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en ausencia del titular, con los mismos derechos y obligaciones.

La Autoridad Aeronáutica Civil facilitará los medios necesarios para el buen funcionamiento del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y coordinará con los Representantes de los operadores de aeródromos y aeropuertos concesionados cuando las reuniones del CNSAC se decidan hacer en dichas instalaciones aeroportuarias.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DEL ECUADOR

Art. 4.- Atribuciones.- Además, de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República del Ecuador, el Comité tendrá las siguientes:

1. Coordinar la efectiva aplicación de las disposiciones contempladas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil en lo atinente a las responsabilidades atribuidas a los órganos gubernamentales a quienes representan;
2. Formular recomendaciones y proponer normas tendientes a regular las actividades de los distintos organismos, responsables de los diversos aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil;

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

3. Promover los elementos de seguridad en el diseño de nuevos aeropuertos o en modernización y ampliación de las instalaciones existentes;
4. Analizar y dar solución a los problemas en materia de seguridad de la aviación que no puedan ser solventados por los Comités de Seguridad de los Aeropuertos;
5. Asesorar al Presidente de la República, a la Autoridad Aeronáutica Civil y a la industria aeronáutica, acerca de las medidas necesarias de seguridad de la aviación civil para afrontar los potenciales actos de interferencia ilícita a personas, instalaciones y servicios aeroportuarios en el Ecuador;
6. Realizar consultas y preparar acuerdos con los organismos equivalentes de otros Estados, a fin de dar solución armónica a problemas comunes en materia de Seguridad de la Aviación;
7. Coordinar con otros organismos del Estado y con los operadores de la industria de la aviación civil sobre las medidas o acciones más efectivas, eficientes y oportunas en el ámbito de la Seguridad de la Aviación, para hacer frente a las amenazas o actos de interferencia ilícita contra la aviación civil, instalaciones y servicios en el territorio ecuatoriano;
8. Mantener bajo examen constante la aplicación de las medidas de seguridad de la aviación y formular recomendaciones para modificar las mismas como resultado de la aparición de nuevas amenazas, evolución de la tecnología de la información y las comunicaciones, nueva normativa internacional, nuevas técnicas de seguridad de la aviación y otros factores;
9. Asegurar el intercambio de información y la coordinación de las medidas AVSEC entre departamentos, organismos y entidades responsables de la aplicación del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, con sujeción a la forma y magnitud de las amenazas y los riesgos;
10. Conocer las recomendaciones formuladas por los Comités de Seguridad de los Aeropuertos, cuando sea necesario;
11. Conocer el mapa de riesgos potenciales a la seguridad de la aviación civil ecuatoriana, y recomendar que el mismo se actualice anualmente o cuando la situación así lo requiera;
12. Analizar técnicamente y disponer el cambio en el nivel de amenaza, en materia de seguridad de la aviación, dependiendo del grado de la amenaza;
13. Considerar las formas de cooperar con organizaciones internacionales y otros Estados, a fin lograr normas mínimas comunes en materia de Seguridad de la Aviación;
14. Actualizar el Reglamento de Funcionamiento del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil del Ecuador, cuando la situación lo amerite;
15. Autorizar la conformación de Subcomités técnicos para estudiar asuntos relacionados con el ámbito de la Seguridad de la Aviación;
16. Proponer nuevos reglamentos o circulares de seguridad de la aviación o enmiendas a los vigentes.

Las resoluciones adoptadas por el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, tienen el carácter de cumplimiento estricto para todos sus Miembros y para quienes va dirigida la resolución adoptada; es decir tiene un carácter vinculante.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (CNSAC)

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESIDENTE DEL CNSAC

Art. 5.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones del Presidente del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las siguientes:

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional de Seguridad;
2. Instalar, dirigir, suspender y clausurar las reuniones;
3. Actuar de moderador de la reunión para lo cual contará con la asistencia del Secretario del Comité Nacional de Seguridad;
4. Disponer en forma motivada, el archivo o la devolución de asuntos que no fueren de competencia del Comité Nacional de Seguridad;
5. Aprobar el Orden del día de las reuniones ordinarias o extraordinarias que se realicen;
6. Presentar el informe anual de labores para conocimiento y aprobación del Comité Nacional de Seguridad;
7. Firmar las actas respectivas de las reuniones del Comité Nacional de Seguridad y suscribir la correspondencia pertinente;
8. En caso de empate en la votación, tendrá el voto dirimente;
9. Delegar sus funciones al Subdirector General de Aviación Civil en caso de ausencia; y,
10. Conocer y regular la participación de asesores y observadores en las reuniones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIO DEL CNSAC

Art. 6.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones del Secretario del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las siguientes:

1. Elaborar la agenda a ser tratada por el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, misma que se pondrá a consideración del Presidente para su aprobación, conforme al Anexo "A" del presente Reglamento;
2. Cursar las convocatorias a los Miembros del Comité Nacional de Seguridad;
3. Registrar la lista de Miembros presentes antes que inicie la reunión;
4. Convocar a las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, por requerimiento del Presidente;
5. Consignar en las convocatorias, vía correo electrónico y en físico o a través del sistema de gestión documental (Quipux), a las sesiones del Comité Nacional de Seguridad, el lugar, día, hora y orden del día de la sesión y supervisar la presentación del local a efectos de contar con los elementos necesarios;
6. Mantener actualizada la lista de delegados con jerarquía o cargo, nombre y apellido completo, dirección comercial o lugar de trabajo, correo electrónico y número de teléfono convencional y celular;
7. Registrar en forma fidedigna por escrito y grabado, todo lo que se trate en la reunión; las grabaciones deberán ser archivadas con el número correcto de la reunión, fecha y hora, por el lapso de 3 (tres) años "CNSAC-AVSEC-0001-CONF-ORD" ordinaria o "CNSAC-AVSEC-0001-CONF- EXT" extraordinaria;
8. Elaborar el Acta de Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, para el efecto dispondrá de ocho (8) días laborables luego de concluida la reunión, para poner a consideración del Presidente del Comité Nacional de Seguridad;
9. Legalizar las Actas de las sesiones, con la firma del Presidente y los Miembros del Comité Nacional de Seguridad;
10. Entregar copias legalizadas del Acta, al Presidente y demás Miembros del Comité Nacional de Seguridad;
11. Proporcionar a los Miembros del Comité Nacional, al menos con ocho (8) días de anticipación a la reunión, todos los documentos o información de los asuntos que se vaya a tratar en las mismas;
12. Revisar toda la documentación de recepción, expedición y archivo del Comité Nacional de Seguridad;
13. Mantener una adecuada organización, conservación y seguridad de los archivos del Comité Nacional de Seguridad ;
14. Garantizar la reserva de los asuntos que se traten en el Comité Nacional de Seguridad;
15. Sentar la respectiva fe de presentación en la documentación recibida;
16. Mantener un listado de asuntos pendientes y presentar al Presidente del Comité Nacional de Seguridad para que determine la fecha en que serán tratados;

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

17. Mantener un listado cronológico y numérico de las resoluciones adoptadas por el Comité Nacional de Seguridad;
18. Elaborar la lista de asistencia a las reuniones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, de acuerdo al formato del Anexo "B" del presente Reglamento, establecido para dicho efecto;
19. Realizar el seguimiento mensual de los acuerdos, decisiones y resoluciones adoptadas en el Comité Nacional de Seguridad; y,
20. Las demás que le asigne el Comité Nacional de Seguridad y el presente Reglamento.

Art. 7.- Prohibiciones.- Se prohíbe al Secretario: Conferir documentos o certificados sin autorización del Presidente del Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil.

Art. 8.- Ausencia.- En ausencia del Secretario del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, actuará como tal, un Servidor (a) Público (a) de Seguridad de la Aviación de la Dirección de Seguridad y Prevención Aeronáutica de la DGAC, designado por el Presidente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS MIEMBROS DEL CNSAC

Art. 9.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones de los Miembros del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las siguientes:

1. Prestar juramento para asumir su responsabilidad como tal;
2. Asistir a las reuniones del Comité Nacional de Seguridad, con voz y voto;
3. Designar a su delegado, quien ejercerá las mismas atribuciones en su ausencia y notificar por escrito al Secretario del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil la jerarquía o cargo, nombre y apellido completo, dirección comercial o lugar de trabajo, correo electrónico y número de teléfono convencional y celular;
4. Presentar al Presidente solicitudes debidamente fundamentadas y por escrito, para que se convoque a una reunión extraordinaria;
5. Analizar previamente la agenda, a efecto de tomar decisiones correctas, acertadas y oportunas;
6. Revisar y proponer reformas al presente Reglamento
7. Guardar la reserva sobre los asuntos tratados en el seno del Comité Nacional de Seguridad;
8. Ratificar o rectificar las Actas de las reuniones;
9. Proponer, por escrito, al Presidente del Comité Nacional de Seguridad, con copia al Secretario temas importantes inherentes a la seguridad de la aviación para que sean incluidas en el orden del día;
10. Garantizar la difusión y cumplimiento de las decisiones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en el ámbito de cada uno de los funcionarios del organismo al que representan;
11. Solicitar por escrito al Presidente del Comité Nacional de Seguridad, la concurrencia de expertos o asesores personales en temas específicos que serán considerados en la agenda. Dichas personas tienen voz informativa pero no voto. Se limita a una sola persona como asesor para un tema específico. Los asesores, solo podrán ingresar a la sala de reuniones cuando el tema a ser tratado requiera su presencia, por lo que concluida su participación, deberá abandonar la sala de reuniones;
12. Proponer al Presidente del Comité Nacional de Seguridad, la concurrencia de representantes de otros Organismos del Estado o entidades acreditadas con responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, como voz informativa pero sin voto, a fin de tratar temas de alcance nacional o internacional en el que el Comité Nacional de Seguridad requiera asesoramiento;
13. Realizar las demás funciones que les encomiende el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil en pleno, relacionadas con sus atribuciones.

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

SECCIÓN CUARTA

DEL DIRECTOR/A DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Art. 10.- Atribuciones y responsabilidades.- El Director/a de Asesoría Jurídica de la Autoridad Aeronáutica Civil actuará a petición del Presidente del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y sus atribuciones son las siguientes:

1. Asesorar y presentar informes de los asuntos que el Comité Nacional de Seguridad requiera;
2. Concurrir a las reuniones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil cuando se lo requiera;
3. Responder por escrito, consultas que le fueron formuladas por el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil;
4. Presentar proyectos de reformas legales al presente Reglamento;
5. Asesorar legalmente en la elaboración de las resoluciones adoptadas por el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

CAPÍTULO IV DE LAS REUNIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (CNSAC)

Art. 11.- Clasificación.- Las sesiones se clasifican en:

1. Ordinaria; y
2. Extraordinaria.

Art. 12.- Periodicidad de las reuniones.- El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, sesionará:

1. El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil tendrá el carácter de permanente, debiendo sesionar ordinariamente por lo menos dos (2) veces por año; sin embargo, el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria a solicitud escrita de al menos uno (1) de sus Miembros o cuando el nivel de amenaza lo justifique.
2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se las realizará vía correo electrónico y en físico, con ocho (8) días laborables de anticipación, adjuntando la agenda a tratarse.
3. Las sesiones extraordinarias se convocaran al menos con cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación por los canales disponibles.
4. Las resoluciones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil se adoptarán por mayoría de votos de los Miembros, dicha votación se hará constar en el acta de la reunión.
5. El Comité Nacional de Seguridad se reunirá en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones de la Autoridad Aeronáutica Civil y ocasionalmente en otras ciudades del país, cuando así lo resolvieran los Miembros del Comité Nacional de Seguridad.
6. Solo podrán cancelar las reuniones, en casos de fuerza mayor, en cuyo caso, deberá darse aviso de la cancelación por el medio más adecuado y oportuno a los miembros del Comité Nacional de Seguridad, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha prevista de su convocatoria.
7. Los Miembros del Comité Nacional de Seguridad, mantendrán comunicación permanente a través de medios electrónicos.

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

Art. 13.- Quórum.- Se constituirá con la asistencia de los Miembros del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, excepto de quien se excuse por las causales previstas en el presente Reglamento.

Lo mínimo para dar quórum a la sesión del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil será 7 (siete) Miembros.

Art. 14.- Causas de excusa.- Los Miembros del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil podrán excusarse de concurrir a las reuniones, por alguna de las siguientes causas:

1. Por enfermedad o ausencia debidamente justificada.
2. Cuando se encuentre fuera del país.
3. Por no haberse enviado la convocatoria en los tiempos y plazos establecidos en este Reglamento.
4. Por encontrarse en comisión de servicios dentro del país.

Art. 15.- Sesión ordinaria.- Las reuniones ordinarias del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil se sujetarán al siguiente Orden del día:

1. Lectura y aprobación del Orden del día;
2. Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, cualquiera que sea el carácter de la misma;
3. Posesión y juramento de los nuevos Miembros, en caso de haberlos;
4. Control del cumplimiento de las resoluciones adoptadas;
5. Tramite de asuntos pendientes, observando la prioridad que consta en el orden del día; y,
6. Asuntos varios.

Art. 16.- Sesión extraordinaria.- Es la que se convoca para tratar asuntos específicos y urgentes, en cualquier fecha, previo conocimiento, aprobación y convocatoria del Presidente del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil con al menos cuarenta y ocho (48) horas laborables de anticipación.

En esta sesión, solamente se discutirá y resolverá lo expresamente señalado en la convocatoria.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DEL COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Art. 17.- Actas de las reuniones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.- Una vez que sean aprobadas por el CNSAC en la siguiente reunión sea esta ordinaria o extraordinaria, es obligación del Secretario redactar las actas de las reuniones del Comité Nacional de Seguridad, legalizar con las firmas y archivarlas. Serán identificadas con el número y fecha que corresponda de acuerdo con la realización cronológica de ellas, diferenciando las sesiones ordinarias de las extraordinarias. "CNSAC-AVSEC-0001-CONF-ORD" o "CNSAC-AVSEC-0001-CONF- EXT".

Art. 18.- Contenido del Acta.- Las actas contendrán, lo que se estipula en el formato del Anexo "C" del presente Reglamento.

Art. 19.- Enmiendas.- En la reunión de aprobación del Acta, en forma previa a su legalización, los miembros podrán solicitar enmiendas de sus intervenciones, siempre que no afecte la Resolución adoptada.

Art. 20.- Actas de las sesiones de los Subcomités Técnicos.- En las actas de las sesiones de los subcomités

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0085-R

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

técnicos, constará la lugar, fecha, hora y motivo de la sesión, instalación y la nómina de los Miembros asistentes. Serán identificadas con el número que corresponda de acuerdo con la realización cronológica de los mismos. “CNSAC-AVSEC-0001-CONF-SCT”.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- Facúltese al Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil para que adopte las medidas más adecuadas tendientes a su mejor organización y funcionamiento interno, con sujeción a este Reglamento y siempre que no tengan el carácter de reglamentarias a la Ley.

Art. 22.- De la ejecución y promulgación de las reformas del presente Reglamento, que entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 23.- La presente Resolución deja sin efecto la Resolución No. 016/2016 emitida el 22 de enero de 2016.

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Anexos:

- ANEXO A CNSAC 2019
- ANEXO B CNSAC 2019
- ANEXO C CNSAC 2019

mp/jh/mj/ce